



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	2018 890
Demandante	COOPERARITIVA MULTIATIVA NACER COOPNACER
Demandado	SONALID DEL CARMEN CARDONA ACEVEDO
Asunto	TRASLADO EXCEPCIONES

De las excepciones de fondo, propuestas por la curadora, se corre traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para se pronuncie sobre y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. Artículo 443 numeral 1 del CGP.

NOTIFIQUESE

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ**

Firmado Por:

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874948d5cfdb83da76827a84bc7661292a2470cfbad0906ceb138a1eecfde849**

Documento generado en 18/06/2021 01:40:27 PM

CONTESTACION DE LA DEMANDA BAJO EL RADICADO 2018-890

Carolina Jimenez <carolinajjimenez@gmail.com>

Mié 16/06/2021 11:08

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Antioquia - Bello <j02cmpalbelo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (119 KB)

Contestacion demanda 2018-890.pdf;

Medellin, 16 de junio de 2021

Señor(a)

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bello

E. S. D.

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACER COOPNACER EN
LIQUIDACION	
Demandado	SONALID DEL CARMEN CARDONA ACEVEDO
Radicado	2018-890
Asunto	Contestación demanda – Excepciones de merito

Adjunto memorial para su respectivo tramite.

--

Cordialmente,**María Jimenez****Abogada**

CONFIDENCIAL. La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, le ofrecemos disculpas y le agradecemos reenviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente. CONFIDENTIAL. The information contained in this email is confidential and only can be used by the individual or the company to which it is directed. If you are not the authorized address, any retention, diffusion, distribution or copy of this message are prohibited and sanctioned by the law. If you receive this message by error, we thank you to reply and erase the message received immediately

Señor(a)

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bello

E. S. D.

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACER COOPNACER EN LIQUIDACION
Demandado	SONALID DEL CARMEN CARDONA ACEVEDO
Radicado	2018-890
Asunto	Contestación demanda – Excepciones de merito

MARÍA CAROLINA JIMÉNEZ JIMÉNEZ, Abogada en ejercicio, mayor y vecina de Medellín, en calidad de CURADORA AD LITEM de la señora SONALID DEL CARMEN CARDONA ACEVEDO, demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito doy contestación a la demanda, en los siguientes términos

A LOS HECHOS

AL PRIMERO. CIERTO.

AL SEGUNDO. Es parcialmente cierto, en el sentido de que se diligenció el pagare con base en la carta de instrucciones, sin embargo, no concuerda que una suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$2.175.498), tenga un vencimiento después de 3 años, por tanto, se desconoce el valor real del pagaré y de las obligaciones con éste respaldadas.

AL TERCERO: Respecto de las sumas por las que fue diligenciado el Pagare, como lo presenta la demandante:

- **La suma de \$2.175.498, por concepto de saldo de capital insulto:**
No se tiene certeza del mismo, toda vez que primero, no se sabe cuántos créditos, porque montos y vencimientos, respaldó con su firma mi mandante, y segundo si el capital que hoy se relaciona es el mencionado, a cuanto ascendieron los pagos mensuales y cuotas que debía pagar el deudor, pues como se demostrará, el mismo, estaba sometido a un régimen de amortización, por el cual debía pagar mensualmente una cuota fija, situación que no menciona la parte demandante. Dentro de los pagos realizados, es bueno resaltar y poner en conocimiento al Despacho, lo relacionado con la imputación de pagos, pues se evidencia que la señora SONALID DEL CARMEN CARDONA ACEVEDO, no cancelo ningún saldo desde el

día 09 de febrero de 2015 a la fecha que incurre en mora el día 01 de abril de 2018.

No es claro, pues en los hechos la demandante solicita intereses moratorios desde el 02 de abril de 2018., fecha en la que podría presumirse que dejaron de hacerse pagos, lo cual no se tiene claro, si se suscribe un pagare en una fecha y 3 años después incurre en mora de la obligación.

AL CUARTO. No aparecen acordados o pactados los intereses moratorios, a falta de dicho pacto la ley ordena la posibilidad de cobro de estos intereses, sin embargo no puede decir la parte demandante que “se pactaron”, pues esto resulta no es cierto, además debe tenerse en cuenta que no se tiene certeza de cuando y como deduce la parte demandante, se incurrió en mora; como se indicó, el pagare, la carta de instrucciones, y lo relatado en la demanda dejan grandes vacíos y dudas que obviamente benefician solo al demandante, y no permiten un real entendimiento de lo pretendido. Y se evidencia que las cifras estipuladas entre el capital y los intereses remuneratorios no concuerdan con el día que la señora Sonalid del Carmen incurrió en mora, debido que han transcurrido más de tres (03) años de la suscripción del pagare.

AL QUINTO. No es cierto, No es claro para la suscrita o mi poderdante, como se hace uso de una clausula aceleratoria, que como sabemos, opera para este tipo de negocios, cuando el pago es a plazos, como efectivamente se daría para el asunto que nos ocupa, sin embargo, no se menciona que debía realizarse pagos por cuotas y fechas, según plan de amortización, entonces no es explica cómo es que se hace uso de una clausula aceleratoria, cuando según el pagare diligenciado con autorización de la carta de instrucciones por la parte demandante, la cuota era una sola y pagadera, supuestamente, en abril de 2018.

AL SEXTO. No es cierto, el Pagaré, no cumple con el lleno de los requisitos exigidos por el Código de Comercio, como se pasará a exponer en las excepciones previas, como recurso de reposición, y como se explicará también en las excepciones de fondo.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA. Tal como lo consigna la parte demandante, ME OPONGO, y lo detallo así:

- **La suma de \$2.175.498, por concepto de saldo de capital insulto:**

Me opongo, la parte demandante, no adjunta el plan de amortización y que tampoco menciona en los hechos de la demanda si realizo abonos o no al capital.

Por concepto de interés de mora desde el 02 de abril de 2018.

Me opongo, no son claras las fechas que enuncia en los hechos y en las pretensiones.

A LA SEGUNDA. Me opongo, toda vez que como pasara a demostrarse por medio de las excepciones de fondo, no hay lugar a ellas por en cuanto el derecho que aduce la demandante, opero la el fenómeno de la prescripción y el documento que se presenta como base de recaudo judicial no es claro, ni exigible, ni expreso.

EXCEPCIONES DE MERITO

Me permito presentar las siguientes excepciones de mérito:

PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION

El artículo 94 del Código General del Proceso, señala que la presentación de la demanda, interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación del mismo al demandante.

Por su parte el artículo 792 del Código de Comercio, prescribe que las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios, no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en un mismo grado, y en un sentido similar consigna el artículo 2540 del Código Civil, que dicha interrupción no aprovecha a todos, a menos que haya solidaridad, o no se haya renunciado o que la obligación sea indivisible, lo cual ocurre en el caso que nos ocupa, donde mi poderdante firma como deudor solidario conjuntamente con el señor Milciades de Jesús García, por lo que entonces se da aplicación a lo reglado por el artículo 1586 del Código Civil, en el que se dicta que la prescripción interrumpida respecto de los deudores de la obligación indivisible, lo es igualmente respecto de los otros.

El artículo 2536 del Código Civil, enseña en su inciso tercero, que una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

Todo este sustento normativo, se trae al caso, habida cuenta, de que, si bien hay solidaridad entre mi mandante y los demás signatarios, la prescripción, y sus términos volviéndolos a contar ya pasaron, como se explica a continuación, en el caso que nos ocupa.

La demandante presenta demanda en el mes de septiembre de 2018, se libra mandamiento de pago el 02 de noviembre de 2018, y es notificado por emplazamiento, se notifican personalmente del auto que libra mandamiento ejecutivo la señora SONALID DEL CARMEN, el día 09 de junio de 2021, mediante CURADOR AD LITEM, respectivamente.

Teniendo en cuenta lo mencionado, se interrumpió la prescripción para el demandado, teniendo en cuenta su grado de deudor, y se deberá comenzar a contar nuevamente el respectivo término, por lo que a partir del 02 de noviembre de 2018, se debían comenzar a contar, nuevamente, 3 años, esto es, hasta el 02 de noviembre de 2021, pero cuando el apoderado de la parte demandante presento la demanda el título ya se encontraba prescrita la obligación contenida en el pagare.

Ese nuevo conteo, no puede darse de manera indefinida, para ello las normas civiles y comerciales, nos entregan tiempos límites para ejercer los derechos incorporados en títulos valores, tales como el pagare, por el tiempo allí plasmado, pasado este tiempo revivir indefinidamente términos sería vulnerar, a todas luces, derechos constitucionales y derechos comerciales.

PAGO DE LA OBLIGACION Y ABUSO EN IMPUTACION DE PAGOS

En caso, señor Juez, de no prosperar el medio exceptivo de la prescripción, solicito entonces se tenga en cuenta el pago parcial de la obligación, como expondré.

La parte demandante, de manera poco clara, indica que se pretende el cobro de intereses desde el 02 de abril de 2018, queriendo esto decir, que desde tal fecha los demandados no realizaron abono alguno a la obligación.

La demandante presenta saldo a abril de 2018 consolidado, sin embargo, no se han tenido en cuenta ni los abonos realizados, ni tampoco se tiene certeza o claridad de cuál era el momento, las obligaciones, cuotas y vencimientos reales de los créditos que respaldó mi mandante.

COBRO DE LO NO DEBIDO.

La parte demandante pretende la cancelación del capital que asciende a la suma de \$2.175.498 al mes de noviembre de 2018, sin embargo, y como puede verse, no se evidenció cuando se habían realizado abonos.

PRETENSIONES

Me permito dentro de la contestación de esta demanda realizar las siguientes pretensiones:

PRIMERA. *Que se declare probada la excepción de prescripción de la obligación,* por los argumentos expuestos y probados incluso con la documentación presentada por la parte demandante y por lo que puede observarse del desarrollo procesal.

SEGUNDA Declarar probada la excepción de cobro de lo no debido, teniendo en cuenta los abonos realizados y que se prueban con los recibos expedidos por la parte demandante.

TERCERA. Que se ordene la devolución de las retenciones realizadas a mi mandante, el señor Giraldo Delgado como consecuencia de declarar probadas las excepciones argumentadas, y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda, carecen de fundamento como se explicó y probó.

CUARTA.. Que se condene en costas a la parte demandante.

PRUEBAS

Me adhiero a las demás pruebas presentadas por las partes y a lo que con ellas se logre probar.

NOTIFICACIONES

En la calle 23 No 55 147 de Bello. Correo electrónico: carolinajjimenez@gmail.com. Teléfono celular: 3148411218

Del(a) Señor(a) Juez,
Atentamente,



MARIA CAROLINA JIMÉNEZ JIMÉNEZ
C.C. 1020410347-
T.P. 211.767 del C.S.J.